----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente Laboral” (Expte. 241 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 101496 obrante a fs. 218, que fuera concedido libremente a fs. 220, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 212/217 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de ésta P. para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido, y del Decreto 669/19 DNU. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por M. A. S. en contra de P. A. D. R. D. T. y condenó a ésta última a que en el término de 10 días abone la suma de $516.495,42, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y ordenó a la demandada que brinde a la actora todas las prestaciones en especie y médico asistenciales conforme se dispusiera en el considerando al efecto. Todo ello con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 136544 obrante a fs. 233/249, el traslado conferido a fs. 250 fue contestado por su contraria mediante escrito ID 142251 de fs. 251/253vta., y la apelante impugna el fallo en cuanto al *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia, la aplicación retroactiva de la ley 27.348, la declaración de inconstitucionalidad del D.N.U. 669/19, la arbitraria aplicación del art. 11, inc. “a” de la LRT (conf. Res. N° 24/2020 SRT, BO 20/03/2020) y del art. 12 de la ley 24.557 (conf. DNU 669/19, BO 20/09/2019) y la aplicación de intereses, para lo cual formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones, capitalización de intereses y ausencia de mora de su parte.----------

---2. En su primer agravio la recurrente impugna que el sentenciante haya efectuado la liquidación del crédito que le corresponde al actor de acuerdo a la fórmula establecida por la ley 27.348.----------

----Señala que el accidente reclamado por la actora ocurrió con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia de la ley 27.348 por lo que resulta improcedente su aplicación. Indica que el propio actor solicitó expresamente la aplicación de la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773. Agrega que la sentencia en crisis contiene un mandato de aplicación retroactiva de la ley que colisiona con el art. 7 del CCCN.

Sostiene que una interpretación distinta afectaría el patrimonio de la A. como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de los asegurados ya que existiría una inequidad en la distribución de las prestaciones. Expresa que resulta insostenible que se pretenda que la ART pague las prestaciones conforme una ley sancionada para la atención de siniestros futuros en base a alícuotas cobradas para el otorgamiento de prestaciones sustancialmente menores. Cita jurisprudencia para dar sustento a su postura.----------

-----Como se desprende del agravio reseñado, el recurrente –en esencia– cuestiona que el magistrado de grado haya actualizado el IBM que le corresponde al actor conforme lo establecido en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, es decir, que se haya considerado el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, actualizados mes a mes a través de la aplicación de la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). ----------

---Al respecto, el sentenciante al efectuar el cálculo del IBM correspondiente al actor señaló a fs. 215vta. que *"**Siguiendo la prescripción legal vigente**, actualizaré con el índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente. Para ello tomaré el índice publicado por el Ministerio de T. de la Nación **correspondiente al mes del siniestro –mayo de 2016-** (2062,33), el que se dividirá con el que corresponda al de cada salario del período a considerar, para lo cual estaré a las remuneraciones que surgen del siguiente cuadro de cálculo"* (el resaltado me pertenece). ----------

-----Ello así, si bien el juez *a quo* no señala expresamente que haya hecho aplicación de la ley 27.348, la manera en que efectúa el cálculo del IBM del trabajador se corresponde con la establecida por el art. 11 de la ley 27.348 que modificó el art. 12 de la ley 24.557.-

-----De tal modo, resulta acertada la afirmación de la A. apelante en cuanto a que existió una aplicación retroactiva de la ley 27.348 al caso de marras por cuanto el accidente de T. aconteció el 13 de mayo de 2016 y la ley 27.348 (publicada en el B.O. el 24/02/2017) entró en vigencia recién el 5 de marzo de 2017. ---------- ----------

----Es que, tal como señalé en c. 44/19, SDL 30/19 de esta Sala, la única disposición específica de derecho transitorio que contiene la ley 27.348 se halla en su art. 20, que establece que *"la modificación prevista al art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley"* y, reitero, siendo que la ley 27.348 ha entrado en vigencia el 5 de marzo de 2017, el nuevo texto del art. 12 de la LRT (que modifica el cálculo del ingreso base y dicta en torno al cómputo de intereses) se aplicaría a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha, sin perjuicio de que los argumentos que permiten alcanzar con la nueva regla a los sistemas pendientes de reparación, los que –pongo de resalto- no fueron siquiera mencionados en el presente proceso. Fuera del art. 12 de la ley 24.557 (texto según art.

11, ley 27.348), el resto de las normas quedan sujetas en su aplicación temporal al régimen general de derecho transitorio. Operan entonces las directrices del art. 7° del CCCN, en el marco especial tuitivo que les otorga la materia donde juegan (derecho de daños laborales) (Formaro, Juan J., “Reformas al Régimen de R. del T.”, Editorial Hammnurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 71). ----------

---Por lo tanto, existió una errónea composición del IBM calculado que derivó en un incorrecto monto de las prestaciones dinerarias a cargo de la A. demandada ya que el juez a quo realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador conforme a la actualización por el índice RIPTE dispuesta en la modificación establecida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, sin advertir que en virtud de la fecha del accidente no debió aplicarse dicha modificación. ----------

----A ello cabe agregar que de las constancias de autos no surge que el actor haya solicitado la aplicación de la ley 27.348 a los fines del cálculo del IBM ni que el sentenciante haya brindado argumentación alguna para emplearla. Ello así, el magistrado debió utilizar –a su decir– “la prescripción legal vigente” que, en definitiva, no era otra que la establecida en el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la ley 27.348, es decir, sin aplicar la actualización por índice RIPTE a los salarios considerados.----------

- ----En tal contexto, corresponde efectuar el cálculo correcto del IBM del actor teniendo en cuenta los montos que surgen de los recibos de haberes acompañados por el actor en demanda (fs. 56/67), los que –vale aclarar– únicamente acreditan las remuneraciones correspondientes a los meses de enero/16, febrero/16 y abril/16 (ver fs. 56/61) y no a los meses de diciembre de 2015 a mayo de 2016 como erróneamente consigna el juzgador en su cuadro de cálculos (ver sentencia, fs. 215vta., *in fine*), pues dichas remuneraciones no fueron cuestionadas por la recurrente y no se produjo prueba diversa a fin de acreditar los salarios del trabajador –recuérdese que mediante S.I. 253/2019 de fs. 183/vta. se dio por decaído el derecho a la demandada de producir la prueba informativa dirigida a la AFIP–. ---------- ----------

----Por lo que, ante la ausencia de acreditación de los salarios de los 12 meses anteriores al siniestro (conf. art. 12, inc. 1, de la LRT), se determinará el IBM del trabajador mediante la suma de las remuneraciones señaladas, divididas por la cantidad de días corridos pertinentes (-90- por los meses de enero/16, febrero/16 y abril/16) y multiplicado por 30,4 (conf. art. 12, inc. 2, de LRT).----------

----De tal modo, tenemos:

| Quincena | mes | año | Salario bruto |
|---|---|---|---|
| 1 | Enero | 2016 | 9033,66 |
| 2 | Enero | 2016 | 8337,92 |
| | | Total | 17.371,58 |
| | | | |
| 1 | Febrero | 2016 | 6910,71 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | Febrero | 2016 | 8278,93 |
| | | Total | 15.189,64 |
| | | | |
| 1 | Marzo | S/D | S/D |
| 2 | Marzo | S/D | S/D |
| | | | |
| 1 | Abril | 2016 | 10756,17 |
| 2 | Abril | 2016 | 7028,10 |
| | | Total | 17.784.27 |
| | | | |
| | | | |
| | TOTAL HABERES | Sin RIPTE | 50.345,49 |
| | IBM | % 90 días x 30,4 | 17.005,59 |

----Ello así, el total de las remuneraciones sin ajuste correspondientes a los meses anteriores al siniestro que fueron efectivamente acreditadas -es decir, las relativas a los meses de enero/16, febrero/16 y abril/16-, asciende a $50.345,49, por lo que el IBM es de $17.005,59 –por redondeo– ($50.345,49 % 90 días corridos x 30,4).----------

---A su vez, si se toma una incapacidad del 25,40% y un coeficiente por edad de 1,86 –por redondeo– (65 dividido 35), la indemnización sin ajuste prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. asciende a $425.808,41 (53 por 17.005,59 por 25,40% por 1,86), y con más el 20% (art. 3 de la ley 26.773) arroja un total de $510.970,09 ($425.808,41 más $85.161,68).---------- ----------

----En tales condiciones, corresponde hacer lugar a este agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto el ajuste por índice RIPTE de los salarios del trabajador correspondientes a los meses anteriores a la fecha del accidente, modificando los períodos tomados a tal fin por el juzgador conforme se señaló *ut supra* y manteniendo los demás conceptos considerados en la instancia de grado por encontrarse firmes al no haber sido materia de agravios, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de $510.970,09. ----------

----3. En su segundo agravio, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19. Indica que sin perjuicio de que la cuestión deviene abstracta en función de la eficacia temporal de la norma que se cuestiona en el agravio que antecede, se impone efectuar algunas consideraciones al respecto. Expone que el actor no cuestionó la validez del decreto por lo que su inconstitucionalidad resulta una cuestión *extra petita* que afecta el derecho de defensa en juicio y principio de congruencia. Cita el mencionado decreto a fin de poner de resalto que el mismo adecúa la modificación introducida por el Art. 11 de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) al Art. 12 de la ley 24.557 a la realidad económica que señala en sus considerandos. Añade que es aplicable a las contingencias posteriores al 24/02/2017, conforme Art. 20 de la ley 27.348

y que “En el caso como señalamos el evento objeto de autos ocurrió con fecha 29/08/2015” (sic). ----------

----Expresa que la Constitución Nacional le otorga al Congreso de la Nación una competencia exclusiva para controlar la validez del DNU y en base a ello, sostiene que no resulta éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad del Decreto 669/19, en tanto -afirma- aún no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del mismo por el Poder Legislativo. Refiere que existían circunstancias especiales que justifican el dictado del DNU 669/19, como es la grave situación económica del sistema de riesgo del T. y que al haber sido el año 2019 un año electoral la actividad de la sanción de leyes por parte del Congreso Nacional fue baja. Señala que la decisión adoptada por el Decreto cumple debidamente con el estándar de razonabilidad al existir correspondencia y proporción entre el medio propuesto por la norma con el fin que se intenta alcanzar. Indica que el control de constitucionalidad es difuso por lo que se debe probar el daño concreto en cada caso y en el presente no hay mención alguna al daño ocasionado. Expone que el apartado 2 del art. 12 de la LRT requería una urgente y necesaria modificación de las tasas de interés activa que tornaba inequitativa la fórmula indemnizatoria para el sistema de R. del T.. Expresa que la finalidad buscada con la norma fue evitar el desfinanciamiento del sistema por la aplicación distorsiva de tasas de interés. En cuanto a la afectación del principio de progresividad, señala que en nuestro sistema jurídico no existen derechos absolutos y que están sujetos a las leyes que los reglamentan. Manifiesta que el DNU no modifica el cálculo de las prestaciones dinerarias sino el interés que devengan aquellas. Agrega que tampoco se modifica la modalidad de actualización de las compensaciones adicionales de pago único, los importes mínimos y el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773. Esgrime que no se afecta el principio de progresividad o no regresión ya que el monto nominal del módulo indemnizatorio siempre se basó en el criterio de equivalencia con el salario promedio previo a la primera manifestación invalidante y en virtud de la ley 24.283 los trabajadores nunca tuvieron un derecho a que su indemnización se calcule a partir de un módulo indemnizatorio desproporcionado del valor real y actual de los salarios. Por último, realiza algunas consideraciones respecto a que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad institucional. ---------- ----------

---Ingresando al análisis de la queja, cabe precisar -en lo relevante para el caso de marras- que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1° *“Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el*

*año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación,* ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las A. D. R. D.I T. no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."* (el resaltado me pertenece). Asimismo, el artículo 3° estableció *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"*. ----------

-------De tal modo, tal como señaló la propia recurrente el Decreto en cuestión modifica, principalmente, los intereses aplicables al IBM establecidos en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT ya que en su anterior redacción no se hacía mención a los mismos. De tal modo, conforme fuera resuelto el agravio anterior, esto es, que se declararon erróneamente aplicadas las disposiciones de la ley 27.348 al caso de autos, deviene abstracta la cuestión relativa a la validez constitucional del DNU 669/19. ----------

----4. En su tercer agravio, la apelante señala que existió una arbitraria aplicación normativa al caso de autos del art. 11, inc. "a", de la LRT (conf. Resolución N° 24/2020 SRT, BO. 20/03/2020) y del art. 12 de la ley 24.557 (conf. DNU 669/2019, B.O.30/09/2019). Indica que la sentencia desplaza la aplicación de las pautas indemnizatorias vigentes para el caso de autos "(contingencia de fecha: 29/08/205)" (sic) conforme a lo dispuesto en el Art. 11 de la ley 24.557, considerando aplicable la resolución SRT 24/2020, vigente para los siniestros a liquidarse según vigencia ley 26.773. Expresa que la decisión cuestionada obliga a manifestar que su parte sólo está obligada a pagar prestaciones dinerarias por incapacidad laboral calculadas conforme a los parámetros establecidos en la ley 24.557, según la fecha de la contingencia. Añade que la ley 26.773, publicada en el B.O. el 26/10/2.012 no resulta aplicable al caso de autos por cuanto los hechos en cuestión son anteriores a la vigencia de la ley 26.773. Cita el art. 17, inciso 5º, de la referida norma que dispone la entrada en vigencia de las disposiciones atinentes a las prestaciones dinerarias y en especie allí establecidas a partir de su publicación en el Boletín Oficial y a las contingencias previstas en la ley

24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Expone que la aplicación de dicha norma al caso de autos se aparta de lo dispuesto por el régimen normativo que gobierna la relación jurídica de autos y resulta contraria a la regla establecida en el Art. 3º del Código Civil vigente al momento de los hechos, mantenida en el Art. 7º del CCyCN, por cuanto se le asigna un efecto retroactivo que no tiene. Sostiene que tampoco resulta aplicable el “DNU 669/2009” (sic) (B.O. 30/09/2019) con repercusión en la actualización del monto reconocido en concepto de prestación del art. 14 de la ley 24.557. Indica que llama la atención su aplicación por la contradicción en la que incurre el juzgador dado que en párrafos previos de la misma sentencia consideró inconstitucional al DNU 669/2019. Agrega que el DNU 669/2019 adecúa la modificación introducida por el Art. 11 de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) al Art. 12 de la ley 24.557 a la realidad económica que señala en sus considerandos por lo que es aplicable a las contingencias posteriores al 24/02/2017, conforme art. 20 de la ley 27.348.----------

----A poco que se analiza el agravio en cuestión se observa que la recurrente incurre en una evidente equivocación respecto de los acontecimientos que dieron lugar al presente proceso y de las constancias de autos, por lo que la queja parece estar referida a una causa diversa a la que se analiza en esta instancia.----------

---Es que la A. recurrente afirma, en esencia, que no resulta aplicable al caso de autos ni la ley 26.773 -por ser de fecha posterior al acontecimiento dañoso de marras- ni el DNU 669/2019 -por haber sido declarado inconstitucional por el propio sentenciante y ser aplicable a las contingencias posteriores al 24/02/2017-.----------

----En efecto, el siniestro que dio lugar al presente proceso aconteció el 13 de mayo de 2016, es decir, en plena vigencia de la ley 26.773 que -conforme los propios dichos de la recurrente- fue publicada en el B.O. el 26/10/2012 y resulta aplicable a las contingencias ocurridas a partir de esa fecha. De tal modo, resulta absolutamente errónea la afirmación de la quejosa respecto a que la referida ley no resulta aplicable al caso de autos por cuanto “los hechos en cuestión son anteriores a la vigencia de la ley 26.773” (ver expresión de agravios, escrito ID 136544, fs. 244, anteúltimo párrafo).-------

----Asimismo, en cuanto a que tampoco resulta aplicable al caso de marras el DNU 669/2019, lo cierto es que el mismo fue declarado inconstitucional por el sentenciante y, por lo tanto, no fue aplicado a los fines de la determinación de las prestaciones dinerarias que corresponden al actor conforme lo dispuesto por el art. 14 de la LRT. En consecuencia, también carece de sustento la afirmación de la recurrente en tal sentido.-

---En definitiva, la postura de la quejosa desarrollada en este tercer agravio sólo consiste en meras alegaciones infundadas y carentes de sustento fáctico y legal.----------

----En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo,

sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

---El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

---Por lo tanto, al no merecer mayor análisis las incorrectas manifestaciones de la recurrente, no existe queja que atender y, corolario de ello, corresponderá declarar la deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral).

----5. En su cuarto agravio, la A. de R. del T. formula queja por las múltiples actualizaciones, la capitalización de intereses y por no adeudar intereses ante la inexistencia de mora.----------

5.1. En primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que la sentencia aplica intereses y así se violenta la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del salario intereses, lo cual resulta improcedente.----------

---En tal sentido, toda vez que se dejó sin efecto el ajuste por el índice R.I.P.T.E. no hay agravio que atender por resultar abstracto ingresar al mismo.----------

5.2. En este mismo agravio, la recurrente cuestiona que se haya dispuesto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el art. 770, inc b), del CCyC. Entiende que el juez *a quo* aplicó retroactivamente la referida norma violentándose el principio dispuesto por el art. 7 del CCyC. Cita jurisprudencia de esta Sala en su apoyo. ----------

- ----Al respecto, corresponde poner de resalto que la demanda fue notificada el 20 de octubre de 2017 (ver cédula obrante a fs. 108/vta.), por lo que el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, se encontraba plenamente vigente a la mencionada fecha ya que el referido ordenamiento entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). ----------

----En tal contexto, se observa que los fundamentos del sentenciante no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en una mera apreciación infundada carente de sustento legal y fáctico, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Es que --los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------

----En consecuencia, la apelante en esta porción del agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral).----------

----5.3. Finalmente en esta cuarta queja la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

---Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del agravio. ----------

----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera

automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

---Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

----También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación.”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

----Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

---Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al

estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “R. del T.”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

----Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de R. del T. existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de R. del T. (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

-----Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de R. del T.. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

----Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Por tales razones, se desestima esta porción del agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador.----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto, a los fines del cálculo del IBM, el ajuste por índice RIPTE de los salarios del trabajador correspondientes a los meses anteriores a la fecha del

accidente, modificándose los períodos tomados a tal fin por el juzgador conforme se señaló en el considerando respectivo y manteniéndose los demás conceptos considerados en la instancia de grado por encontrarse firmes al no haber sido materia de agravios, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos diez mil novecientos setenta con nueve centavos ($510.970,09), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---La revocatoria que se propicia conduce a disminuir el monto de condena, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. toda vez que no se alteran las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada, respectivamente, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustaran al nuevo importe de condena, dejando a salvo el porcentual establecido a favor de los profesionales al elevarse sus honorarios. ----------

----El éxito de la primera queja y la suerte adversa de los demás agravios, de los cuales el segundo fue declarado abstracto, el tercero fue declarado desierto y respecto del cuarto se declaró la abstracción de la cuestión referida a las múltiples actualizaciones, la deserción del cuestionamiento sobre la capitalización de intereses y la desestimación en cuanto a que no existió mora de la parte demandada en el pago de la indemnización, conduce a imponer las costas de Alzada en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante a cargo del actor, por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso alcanzado por la accionada apelante (art. 72 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T.s profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes regular los honorarios a favor de los Dres. P. O. A. y A. F. C., letrados apoderados del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en ambos casos en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 7,05% y 2,91%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 101496 obrante a fs. 218, en contra de la sentencia definitiva N° 39/2020 de fs. 212/217, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/19. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por M. A. S. en contra

de P. ART S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $516.495,42 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y ordenó a la demandada que le brinde a la actora todas las prestaciones en especie y médico asistenciales conforme se dispusiera en el considerando al efecto. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ---------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 136544 agregado a fs. 233/249.----------

---Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 250, el mismo fue evacuado mediante presentación ID 142251 agregada a fs. 251/253vta. ----------

- ----I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin embargo, sí resulta útil individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que fueran planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) *quatum* indemnizatorio establecido en la sentencia y aplicación retroactiva de la ley 27.348; 2) Inconstitucionalidad del D.N.U. 669/19; 3) Arbitraria aplicación del art. 11, inc. “a” de la LRT y art. 12 de la ley 24.557 según DNU 669/19 y; 4) Capitalización, intereses y Múltiples actualizaciones.----------

----II.- Atento a los límites fijados por el contenido de los agravios previamente individualizados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden en que fueron esgrimidos por la recurrente. ----------

---1) En su primer agravio, la apelante cuestiona, fundamentalmente, que el juez *a quo* haya actualizado por índice RIPTE los salarios considerados para el cálculo del IBM, aplicando retroactivamente la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557 y, corolario de ello, que se haya determinado un monto erróneo de las prestaciones dinerarias a su cargo.----------

----Tal como lo señaló el colega prevotante, el magistrado de grado al indicar a fs. 215vta. que “siguiendo la prescripción vigente” (sic) actualizaría con el índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente, efectivamente, incurrió en una aplicación retroactiva de la ley 27.348 al caso de autos.----------

----Ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 13 de mayo de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348.----------

---Es que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM establecida en el art. 12 de la LRT al disponer que “*Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*, debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el

24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.----------

----Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *“La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.* ----------

----No abunda señalar que el magistrado no brindó fundamentación alguna a fin de efectuar la aplicación de dicha normativa para el cálculo del IBM correspondiente al actor y tampoco fue materia sometida a su entendimiento en la anterior instancia por ninguna de las partes.----------

----De tal modo, le asiste la razón a la recurrente en cuanto postula que no resulta pertinente la aplicación de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557 –texto según decr. 1278/00-, en lo que respecta al ajuste por índice RIPTE de los salarios a considerar, por cuanto el siniestro de autos es de fecha anterior a su entrada en vigencia.----------

---Ello impone realizar el cálculo correcto del IBM del trabajador, para lo cual se considerarán los montos que surgen de los recibos de haberes acompañados en demanda, ya que son la única prueba rendida a tal fin (en la S.I. 253/2019 de fs. 183/vta. se declaró decaído el derecho de la A. demandada a producir la prueba informativa dirigida a la AFIP), y no fueron objeto de concreto cuestionamiento en la instancia de grado.----------

---Al respecto, pongo de resalto que en tales recibos se acreditan las remuneraciones de los meses de enero/2016, febrero/2016 y abril/2016 (ver. fs. 56/61) y no las correspondientes a los meses de diciembre/2015 a mayo/2016, como inexactamente consideró el juzgador en su cuadro de cálculo de fs. 215vta. Por lo que el IBM del actor se determinará teniendo en cuenta únicamente tales montos ante la ausencia de prueba respecto de los restantes meses que deben ser considerados conforme lo dispuesto por el art. 12, inc. 1, de la LRT, esto es, los 12 meses anteriores a la fecha del accidente de T..----------

----De tal manera, siguiendo los detallados cálculos efectuados por el colega que me precede en la votación –a los que me remito en honor a la brevedad–, el IBM del trabajador sin ajuste por RIPTE es de $17.005,59, por lo que las prestaciones dinerarias que le corresponden al trabajador conforme los demás componentes considerados por el sentenciante y lo establecido por el art. 14, acápite 2, inc. a, de la LRT más la suma dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773, asciende a la suma total de $510.970,09.---------

----En resumen, propondré al acuerdo la admisión del agravio y, en consecuencia, procede revocar parcialmente el fallo para dejar sin efecto la actualización por índice RIPTE de los salarios a considerar a los fines de la determinación del IBM del trabajador y modificar los períodos considerados por el juzgador de grado por los indicados en los párrafos que anteceden (enero/2016, febrero/2016 y abril/2016), manteniendo los demás

componentes considerados por el sentenciante por no haber sido materia de agravios. Asimismo, corresponde modificar el monto del capital de condena fijándolo en la suma de pesos quinientos diez mil novecientos setenta con nueve centavos ($510.970,09), con más los intereses indicados en la sentencia de grado. Así lo voto. ----------

----2) En su segunda queja, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 efectuada en la sentencia recurrida. ---------- ----------

----Tal como puso de resalto el Dr. Vergara el referido decreto sustituye el art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones, reformando –especialmente– los intereses establecidos en el inciso 2 del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT –texto según decreto 1278/00- y, en base a ello, el juzgador indicó a fs. 214vta., anteúltimo párrafo, que *"…comparando la ley con el DNU se verifica el carácter perjudicial que formula este último al sustituir la tasa de interés establecida mediante ley (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE, produciendo una disminución del crédito, alterándose de este modo casi la única norma protectoria establecida en la ley 27.348".*

---Por consiguiente, toda vez que en el agravio que se analizó precedentemente se concluyó en que no correspondía la aplicación de las preceptos establecidos por la ley 27.348 al caso de autos, deviene abstracto el tratamiento de la presente cuestión.--------

---3) Del tercer agravio expuesto por la A., se extrae que su crítica se encuentra centrada a cuestionar que se aplique al caso de marras tanto la ley 26.773, por cuanto señala que "…los hechos en cuestión son a anteriores a la entrada en vigencia…" (ver expresión de agravios, fs. 244, penúltimo párrafo), como el DNU N° 669/19, por entender que fue declarado inconstitucional por el juzgador y resulta únicamente aplicable a las contingencias posteriores al 24/02/2017, conforme art. 20 de la ley 27.348 (ver expresión de agravios, fs. 245, segundo párrafo/245vta.).----------

----Los argumentos vertidos por la quejosa resultan a primera vista incongruentes, por ser incompatibles entre sí.----------

----Ello así por cuanto no se puede plantear simultáneamente la aplicación de la ley 26.773 en los agravios anteriores para luego afirmar su inaplicabilidad en la queja que se analiza con tan desatinados argumentos. Es que no resultó un hecho controvertido que el accidente de T. ocurrió el 13 de mayo de 2016 y la mencionada ley se encuentra vigente desde mucho antes ya que fue publicada el 26 de octubre del año 2012, tal como la propia recurrente manifiesta.----------

----Del mismo modo, resulta incoherente citar el DNU 669/19 que fue declarado inconstitucional en la instancia de grado y, como se indicó *ut supra*, no resulta aplicable al caso de marras al estar referido a las modificaciones introducidas por la ley 27.348 al art. 12 de la LRT que, a su vez, fueron declaradas erróneamente empleadas por el sentenciante.----------

- ----En tal contexto, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a

postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo. Es que, es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en los dicentes agravios.----------

---Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante quien solo se remite a postular, de un modo completamente desacertado y contradictorio, su propio entendimiento u opinión.----------

---Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico.---------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----4) En su cuarto agravio, la recurrente cuestiona las múltiples actualizaciones, la capitalización y los intereses aplicados. ----------

-----a) Múltiples actualizaciones: Primeramente la demandada recurrente cuestiona que en la sentencia se determine una doble imposición de actualizaciones económicas, violentándose la ley 24.283. Denuncia que al aplicarse una tasa de interés a un monto ya actualizado se otorga un valor superior al real y actual a la indemnización y de esta manera se produce un enriquecimiento sin causa del actor que lesiona su derecho de propiedad. ----------

----Así pues, desde que, luego del tratamiento del primer agravio, se propone revocar parcialmente el fallo para dejar sin efecto la actualización de los salarios del año anterior al accidente por índice RITPE a los fines de calcular el IBM del trabajador, la base sobre la cual se predica que existiría una doble “actualización” ha desaparecido.----------

---De tal manera que, el agravio así planteado, ha quedado vacío de contenido crítico que pudiera habilitar a este tribunal de alzada a que ejerza su facultad revisora.----------

---Es por lo cual, que propongo al acuerdo que se lo considere abstracto no correspondiendo, por ende, que se emita pronunciamiento alguno a su respecto. Así lo voto.----------

---b) Capitalización: En relación a la capitalización de intereses que se cuestiona, la recurrente se ciñe a indicar que de aplicarse el inc. “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial se estaría violando el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 de dicho ordenamiento legal y que no corresponde dicha capitalización “…por no tener asidero jurídico…” (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 247, segundo párrafo), sin dar ni sugerir siquiera la más mínima explicación ni fundamento que provea de sustento a su postulación impugnativa. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis,

vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

----Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----c) Intereses: La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente; y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 248).----------

-----De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 248, anteúltimo párrafo), aquello que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 que –vuelvo a ponerlo de resalto– es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador.----------

---Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic) (Ver: Formaro, en “R. del T.”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la actualización por índice RIPTE de los salarios a considerar a los fines de la determinación del IBM del trabajador y modificar los períodos considerados a tal fin por el juzgador de grado por los indicados en el considerando correspondiente (enero/2016, febrero/2016 y abril/2016), manteniendo los demás componentes considerados por no haber sido materia de agravios; y, en consecuencia, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de pesos quinientos diez mil novecientos setenta con nueve centavos ($510.970,09), con más los intereses indicados en la sentencia de grado, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia en mi voto, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios regulados se establecieron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prospera sólo uno de ellos (el referido al ajuste por índice RIPTE de los salarios considerados a fin de calcular el IBM del trabajador), resultando abstracto el segundo referido a la inconstitucionalidad del DNU 669/19; desierto el tercero y el cuarto abstracto en lo que respecta a las múltiples actualizaciones, desierto en cuanto a la capitalización de intereses y rechazado en lo referente a la fecha de cómputo de los intereses debidos.----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas devengadas en esta alzada en un 90% a cargo de la demanda y un 10% a cargo del actor (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del modo en que propone el colega prevotante, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,91% y a los Dres. P. O. A. y A. F. C., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 7,05%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto, a los fines del cálculo del IBM, el ajuste por índice RIPTE de los salarios del trabajador correspondientes a los meses anteriores a la fecha del accidente, modificándose los períodos tomados a tal fin por el juzgador conforme se señaló en el considerando respectivo y manteniéndose los demás conceptos considerados en la instancia de grado por encontrarse firmes al no haber sido materia de agravios, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos diez mil novecientos setenta con nueve centavos ($510.970,09), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.; b) imponer las costas de Alzada en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante a cargo del actor; y c) regular los honorarios de los Dres. P. O. A. y A. F. C. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en ambos casos en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 7,05% y 2,91%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto, a los fines del cálculo del IBM, el ajuste por índice RIPTE de los salarios del trabajador correspondientes a los meses anteriores a la fecha del accidente, modificándose los períodos tomados a tal fin por el juzgador conforme se señaló en el considerando respectivo y manteniéndose los demás conceptos considerados en la instancia de grado por encontrarse firmes al no haber sido materia de agravios, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos diez mil novecientos setenta con nueve centavos ($510.970,09), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----

IMPONER las costas de Alzada en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante a cargo del actor.----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y A. F. C. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en ambos casos en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 7,05% y 2,91%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**RAÚL ADRIÁN VERGARA**
**PRESIDENTE**

**---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------**

**P. SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**